

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 10
21 DE FEBRERO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintiún (21) días de febrero de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	25258 de 2022	APODERADA - NIDIA ANDREA CARDONA CACERES-	CC. N°	1015427879	387-02
2	25234 de 2022	GUILSONS QUINTERO VARGAS	NIT N°	83180725	410-02
3	48810 de 2022	EMANUEL YAIR JARAMILLO CAICEDO	NIT N°	1030541917	393-02
4	61834 de 2022	JONNY ROLAND GARZON ZARATE	CC. N°	80061994	149-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE FEBRERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 21 DE FEBRERO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **27 DE FEBRERO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de junio de 2022 el señor GUILSONS QUINTERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.180.725 conducía el vehículo de placas KLN464 sobre la Carrera 8 con calle 7 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 33954032 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El inculpado junto a su apoderado, compareció el 21 de junio de 2022 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, en la cual se recepcionó versión libre, y a su vez se realizó auto de pruebas conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 13 de abril de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor GUILSONS QUINTERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.180.725, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 46-49).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La disertación del abogado del apelante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el procedimiento de policía, ausencia de consideración de la versión libre, juicio anticipado de responsabilidad y uso de la figura del fallador disciplinario y búsqueda de la verdad material.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, puesto que no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte frente al cual la única prueba que hace alusión es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparencia, sin ser esto suficiente, pues se trata de una prueba indirecta y que no conduce a la convicción de dicho pago, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero, contrario a lo cual, el uniformado fue claro en sostener que no evidenció pago alguno. Adicionalmente, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002; en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, toda vez que es esa la conducta de la cual se acusa al inculpado, y agregó que el *a quo* sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que le permitían tener certeza de la infracción, cuando la única prueba fue la testimonial del policía.

Adicional a lo anterior, el abogado de la defensa expuso que la actuación adelantada por el policía de tránsito comportó irregularidades, como el diligenciamiento incompleto de algunas de las casillas de la orden de comparendo, lo cual que considera violatorio del Manual de Infracciones de Tránsito incorporado en la Resolución 3027 de 2010; por tal motivo, solicitó declarar la invalidez del acto creador de la investigación, por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, sostuvo que el policía de tránsito quiso equiparar la recolección de información de los pasajeros a una conversación natural y espontánea, pero las preguntas que realizó demuestran una actitud hostil hacia el inculpado y su pasajero, ejerciendo presión injustificada y violatoria de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta lo señalado por el investigado en su versión libre, no obstante haber expresado en ella que no había recibido pago alguno por parte de sus acompañantes, que el agente les realizó preguntas cuando el procedimiento de tránsito no la facultaba para ello, que este le dio un trato hostil en la imposición del comparendo, que varios servidores habían intervenido en los hechos, desdibujando la certeza de la observación de la infracción y existían varias irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.



RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que el funcionario de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tenía potestad para imponer sanciones administrativas, vulnerando de ese modo el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia, y sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, pero la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derechos de locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

En el tema uso de la figura del fallador disciplinario y búsqueda de la verdad material, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración del policía de tránsito. Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción. El apelante, además, sugirió que el *a quo* hizo referencia a la figura del fallador disciplinario, pensamiento erróneo, pues nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionatorio que, aunque podría tener paralelismos con el derecho sancionatorio, no pueden ser aplicados.

Finalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

PM05-PR07-MD09 V1.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° **-410-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

1.1. **Sujeto Activo:** el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del agente de tránsito FREDY ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas KLN464, encontrando que venía siendo conducido por el señor GUILSONS QUINTERO VARGAS.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que se encontraba solo, cuando es requerido por parte de dos agentes de tránsito, quienes le indicaron que era plataforma y posteriormente le notifica la orden de comparendo.

1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración del patrullero FREDY ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien agregó que el día de los hechos el investigado se encontraba transitando en su vehículo siendo el responsable del mismo para la fecha de los hechos (conducía)¹, automotor de placas KLN464 sobre la Carrera 8 con calle 7, de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que iba a realizar unas diligencias personales, cuando fue requerido por una agente de tránsito, quien le impuso la orden de comparendo y procedió con la inmovilización de su vehículo, insistiendo en que el no se dedica a esta actividad.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas **KLN464** expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **KLN464** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba y la actuación del agente

Debe estudiar esta instancia si, como lo afirma el apelante, en el caso de estudio hubo una indebida valoración, por cuanto (i) no fue tomada en cuenta la versión libre del impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existe prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, así como (iii) existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente de tránsito.

Para resolver estos reparos del apelante, sea lo primero señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier forma de apremio o coerción, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, presente un relato de los hechos y su participación en estos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se pretende explicar las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación, y no en un elemento probatorio, por lo cual no puede ser considerado como tal ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la presente actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades jurídicas y administrativas, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas, sin distinción de su posición, de aportar las pruebas que acrediten su dicho, conlleva que corresponde a la parte interesada demostrar sus afirmaciones. Por ende, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, sobre todo cuando en el plenario reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada del policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Concordante con lo anterior, cabe señalar que la versión libre, por sí misma, no es suficiente para acreditar hecho alguno, en su lugar, serán los medios de prueba allegados al infolio los que sirvan para ese fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, se abstuvo de aportar cualquier medio de prueba que condujera a este censor a la convicción, o al menos a la sospecha, de que el conductor no recibió remuneración alguna por transportar a su acompañante, que fue tratado de forma hostil y desproporcionada, que la cantidad de miembros del control de policía fue tal que pudieron confundirse los hechos o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones. Esto, claro, no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre las pruebas a practicar con el fin de comprobar los elementos de la infracción; así, la primera instancia no juzgó necesario recaudar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que la prueba de cargo consistió principalmente en la declaración de la patrullera que elaboró el comparendo impugnado, de la cual se pudo concluir que el día de los hechos en investigación el inculpado ejerció la conducción del rodante encartado mientras prestaba servicio de transporte a cambio de una retribución en dinero, prueba que fue solicitada por el impugnante y decretada en auto contra el cual procedía recurso de reposición, conforme al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, recurso del cual no hizo uso la defensa, pues su solicitud fue concedida, siendo practicado tal testimonio en audiencia pública en la cual intervino la defensa contrainterrogando al testigo. Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y de acuerdo con las manifestaciones del pasajero del conductor, pudo establecer que el investigado se encontraba transportando personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros; de esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos fue directa, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta, en especial la forma como el investigado desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas KLN464, siendo esta circunstancia de modo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Como se expuso en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para

RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

ello (circunstancia de modo). De esta manera, debe dejarse sentado que la investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, o de un contrato de transporte o una contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio permitido al vehículo de placas KLN464.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas identificadas en la casilla 17 del comparendo, donde el primero transportó a las segundas a cambio de una contraprestación en dinero.

Al consuno, el despacho no puede entender, como lo hace la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, pretende imponerle a la administración la carga de probar la tipicidad de una conducta proscrita con la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales, situación que carece de toda lógica, más aún cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta endilgada.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción imputada, cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión que dicho requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa. En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por dicha servidora, corresponden a un testimonio directo, en la medida que fue ella quien verificó personalmente los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, a efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no estableció una tarifa legal probatoria para demostrarla; en otras palabras, se puede hacer uso de cualquier medio de prueba establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, para determinar la existencia de los elementos que configuran la infracción. Este elemento, de acuerdo con el citado artículo 165, es un medio de prueba independiente y autónomo de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de otros elementos de prueba que acrediten su validez y veracidad, pudiendo probar por sí solo las circunstancias modales de la infracción, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios, menos aun cuando la defensa no presentó ni solicitó algún medio de prueba que condujera a otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de esta uniformada, corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos de la infracción codificada como D.12 en la Ley 769 de 2002, por lo que no existe duda alguna de que el testimonio rendido por la referida funcionaria no se enmarca en el denominado «testimonio de oídas», caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto por el apelante, este censor tiene claro que la decisión emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que le llevaron a un estado de certeza respecto a la materialización de cada uno de los elementos que integran infracción imputada, principalmente el testimonio del policía de tránsito FREDY ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, relato que se adelantó en interrogatorio bajo gravedad de juramento, so pena de la imposición de las sanciones existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de la prueba, como quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a esa prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, de la cual no podría dudar, dejando sin sentido su actuación e impidiendo el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección arriba a dos conclusiones: Primero: con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor, porque además de ser recolectada y sometida a contradicción

RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

conforme al debido proceso, convirtiéndose en una prueba susceptible de valoración en el la decisión de fondo, el valor de la misma era claro, en tanto la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de suerte que no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo: tal medio de prueba es autónomo y controvertible sólo con otros medios de prueba, no simplemente con las afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como sugiere el abogado; no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, pues, como ya se indicó, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir, aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real, ejercicio lógico que realizó el *a quo* en el fallo recurrido, pues con los medios de prueba que recaudó y la contradicción que de ellos hizo la parte impugnante, pudo dibujarse la realidad de los hechos investigados. Así, con independencia del relato doctrinal y normativo realizado por el apelante en torno a la apreciación de las pruebas, para el despacho es claro que en ningún momento se vio apocopada o reducida la valoración probatoria realizada por el *a quo*, comoquiera que la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente, dentro de la cuales, se reitera, se echa de menos cualquier clase de elemento probatorio que fuera aportado por la parte impugnante y que comportara mérito suficiente para desvirtuar la pruebas que acreditan su responsabilidad contravencional.

En conclusión, como se expuso en párrafos precedentes, en el caso presente quedó debidamente demostrada la comisión de la infracción D12 por parte del inculpado, al haberse acreditado las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta; b) que la conducta es típica al destinar el vehículo de placas KLN464 al transporte de pasajeros sin estar autorizado para tal fin; c) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y finalidad de la infracción, y d) relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y demoliendo la presunción de inocencia en los términos ya presentados.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción consagrada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados con la prueba testimonial recolectada, sumado a que no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa; sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente, como sugiere la defensa. En ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, y como no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las del apoderado defensor, lo que en nada constituye un agravio a los derechos procesales del impugnante, pues tal ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Finalmente, no se observa que el *a quo* haya afirmado que contaba con elementos distintos a la declaración del policía de tránsito que elaboró el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, como lo sostuvo el apelante; contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión, sumadas a la ausencia de elementos probatorios aportados por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos. Asimismo, no se encontró alguna alusión a la figura del fallador disciplinario que resaltó la defensa, por lo que no hay estudio adicional que realizar al respecto.

3.3. Capacitación del policía de tránsito

Superada la discusión anterior, debe preguntarse esta Dirección si la policía de tránsito que elaboró el comparendo objeto de controversia, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa.

Si bien es cierto, el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, con una periodicidad mínima anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar un procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

El artículo 4° de la Ley 769 de 2002, les impuso a los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, el deber de acreditar la formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones, es su capacitación como Técnico en

RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

Seguridad Vial. Debe advertirse que la Resolución 4548 de 1° de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3 y numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009, dispuso que quienes hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio, podrán continuar ejerciendo su función.

Con lo anterior, es claro que el patrullero FREDY ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ cumple los requisitos académicos que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según acta de grado que reposa en el expediente, otorgada por la Dirección Nacional de Escuelas del policía Nacional. En consecuencia, no se encuentran elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad de tal uniformado, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó dicho funcionario, quien fue claro en afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes le informaron la existencia del servicio de transporte, comprobándose así los hechos referidos en el comparendo, aunado a que en el conainterrogatorio de la defensa no se apreciaron preguntas que, en efecto, se dirigieran a minar la capacidad profesional de dicho uniformado, o que al menos la pusieran en duda.

3.4. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad al imponer el comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas: en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel, fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a partir de las manifestaciones del pasajero del vehículo. Hecho esto, deberá cuestionarse si tal funcionaria vulneró en forma alguna el derecho de no autoincriminación, al haber hostigado a la pasajera para que incriminara al conductor, o a este último para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos. Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad administrativa y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente los hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas de tránsito.

Ahora bien, los reparos de la defensa versaron sobre un supuesto diligenciamiento incompleto de la orden de comparendo. Sin embargo, aunque la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, dejó de lado que la orden de comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

A pesar de que la defensa adujo omisiones o errores en el diligenciamiento del comparendo como fundamento del recurso de apelación, ello deja de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia o no de responsabilidad contravencional, como lo ha hecho el peticionario, lo que no significa la declaratoria automática de responsabilidad y no contraría en nada ni implica una aplicación selectiva del reglamento; es, por lo contrario, la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de comparencia. Por ende, más allá de que el formulario se llene con alguna enmendadura, es claro que tal omisión podría ocurrir en cualquier caso bajo el principio básico de que son personas quienes lo diligencian y son susceptibles de errar, pero lo que realmente importa es que el formulario contenga los datos necesarios para tener certeza del lugar, la fecha y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la cual se le acusa, a fin de que acuda ante la autoridad administrativa para debatir lo pertinente en torno a su responsabilidad contravencional, como ocurrió en el caso presente, y que, de surgir inconformidades, tales datos pueden ser aclarados por los policiales, sin que con ello se vulnere el debido proceso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de

RESOLUCIÓN N° - 4 1 0 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, conforme el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento de iniciar la marcha en el vehículo de placas KLN464, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002): Cabe resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas antes acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, tal función sería nugatoria, en particular si se trata de transporte informal, que solo puede determinarse al tener contacto con los ocupantes, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, máxime cuando el agente mediante el procedimiento realizado deja ver su capacidad e idoneidad para determinar la falta cometida. Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y el pasajero, y que esta pertenece a su función de vigilancia; (ii) que tanto conductor como pasajero tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado, mientras no permearan su órbita personal y (iii) que no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, el despacho deberá preguntarse si, de alguna forma, el policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa, y teniendo en mente este problema, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados. Conforme lo anterior, para que pueda predicarse que se vulneró el principio de no autoincriminación, debe existir constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, situación que no pudo ocurrir respecto de los pasajeros, en primera medida, porque el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte del funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «*autoincriminación*», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «*Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]*» Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que el policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que el funcionario hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

RESOLUCIÓN N° - 4 1 0 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

3.5. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que el policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que el policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene el carácter de una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue; en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse (artículo 122 de la Ley 769 de 2002), como lo trae a colación el Concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C..

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el investigado, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, la primera vez, veinte días la segunda vez y cuarenta días la tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de Infracciones* incorporado en la Resolución N° 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas que acarrear la inmovilización del rodante, no elimina que fue el legislador el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

En conclusión, el hecho de que se inmovilizara el rodante de placa KLN464 no significó una especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta que se le imputa, sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

De acuerdo con lo anterior y en atención al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia confirmará en su integridad el fallo atacado, por encontrarse configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en sus demás apartes la decisión sancionatoria proferida el 13 de abril de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor GUILSONS QUINTERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.180.725, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

RESOLUCIÓN N° -410-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 de 2022.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo No. 11001000000033954032 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 13 de abril de 2023, dentro del expediente N° 25234-22, mediante la cual se declaró **CONTRAVENTOR** al señor **GUILSONS QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **83.180.725**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y por la cual se impuso una **MULTA** correspondiente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.**, que equivalen a **24,65 UVT** y corresponden a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

07 FEB 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Juan Sebastián Figueredo Peñuela
Revisó: José Miguel Arias I.



Bogotá D.C., febrero 12 de 2024

Señor(a)
Guilsons Quintero Vargas
Email: guilsonsvargas839@gmail.com

APODERADO
NOMBRE: CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA
N° C.C.: 1.033.733.981
N° T.P.: 356464 del C.S. de la J.
Correo: notificacionespr@procederlegal.com

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 410 – 02 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25234 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución N° 410 - 02 del 07 de FEBRERO de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 25234 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Alejandra Rojas Posada
Directora de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte (e)

Firma mecánica generada en 12-02-2024 02:37 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202442001289511

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO.

Cc Cristian Camilo Murcia Saavedra-- - CP: Notificacionespr@procederlegal.com-(Bogota-D.C.)

Elaboró: Erika Johana Rojas Sanchez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 460422
 Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
 Destinatario: guilsonsvargas839@gmail.com - guilsonsvargas839@gmail.com ✓
 Asunto: RADICADO SDM No-202442001289511 ✓
 Fecha envío: 2024-02-12 15:34 ✗
 Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario ✗

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/12 Hora: 15:35:25	Tiempo de firmado: Feb 12 20:35:25 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/02/12 Hora: 15:35:26	Feb 12 15:35:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[23772]: AA0BF1248733: to=<guilsonsvargas839@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.7, delays=0.4/0.2/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser e10-20020a37db0a00000b00783f802af8dsi655 1581qki.160 - gsmt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001289511

Cuerpo del mensaje:

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442001349121

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 14 de 2024

Señor(a) QUINTERO Guilsons Quintero Vargas Transversal 51 # 73 B - 10 Sur

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 410 - 02 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 25234 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN form with checkboxes for 'Dirección Errada', 'No Reside', etc. Includes handwritten '4-72' and 'CORREO y mucho más'.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9. CORREO CERTIFICADO NACIONAL. Remite and Destinatario details for Quintero Vargas.

Causal Devoluciones table with columns for RE, NE, NS, NR, NI, FA, NF, AC, FM. Includes handwritten '15/2/24' and '1000 An'.

Vertical form with Remite and Destinatario sections. Includes handwritten '1111 544' and '1000 An'.



El usuario debe expresar constancia que fue informado del contenido del contrato o acto administrativo publicado en la página web 4-72...